



NI 21155 (Radicado 548106106123 2008 80091 00)
3 CDNOS

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	21155 -2008-80091
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición¹ de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 25 de septiembre de 2014, condenó a **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO**, a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso de veinte años y PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por dos años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de septiembre de 2010, llevando en detención física 149 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN sumado con las redenciones de pena reconocidas a la fecha (41 meses 28.5 días) arroja un descuento de pena de **191 meses 16.5 días de prisión**. Actualmente **privado de la libertad en EPAMS GIRON** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que cumple los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,² se observa de la revisión del expediente que el sentenciado

¹ Ingresada al despacho el 17 de febrero de 2023- sin documentos de arraigo

² Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación



LUIS EVELIO GAONA QUINTERO no allegó documentos que acrediten el requisito de arraigo para la procedencia de la gracia penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien la conducta por la que se condenó al interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000 y este no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **212 meses de prisión**, por cuanto ha descontado como ya se señaló **191 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a la sumatoria del tiempo físico.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, por cuanto el condenado no ha cumplido la mitad de la condena aquí impuesta, resultando inane entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos señalados por el legislador para la procedencia de tan anhelado sustituto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



PRIMERO. – NEGAR a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV